REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 9 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620210015500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Analida Del Carmen Rivas De Avila	Dagoberto Cordoba Denis	08/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620210045000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicolle Polanía Gallo Y Otro		08/05/2024	Sentencia
08001311000620220006100	Procesos Ejecutivos	Yoselyn Esther Truyol Rudas	Alexis Bryneys Rodríguez Martínez	08/05/2024	Auto Requiere
08001311000620230000700	Procesos Ejecutivos	Pedro Villareal Vides	Maria Del Socorro Niebles Cabarcas	08/05/2024	Auto Requiere
08001311000620230007500	Otros Procesos Y Actuaciones	Muna Hamdan Rodriguez	Carlos Miguel Ospino Becerra	08/05/2024	Auto Ordena
08001311000620230047800	Procesos Verbales Sumarios	Tulia Maria Rodriguez Estrada	Bayron Javier Pardo Maury	08/05/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

cff60b84-58ea-4e56-8577-8b11135fe50e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 65 De Jueves, 9 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240010300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ada Luz Diaz Maza Y Otro	Edgardo Jesus Diaz Florez, Sin Otro Demandados	08/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

cff60b84-58ea-4e56-8577-8b11135fe50e

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885156 extensión 1055

RAD.080013110006-2021-00155-00
PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES: ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA Y DABOBERTO CORDOBA DENIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente de corrección. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2024

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que se recibe del abogado Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, escrito en que solicita realice la corrección de la sentencia, en la cual se cometió un error en el indicativo del número del registro civil de Matrimonio que se indio 2831576 cuando el número de indicativo serial correcto es 06904080.

PARA RESOLVER.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite que en, casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Visto la sentencia proferida en 13 de Julio de 2021, en esta se indicó en el numeral primero de la parte resolutiva el número de indicativo del Registro Civil de Matrimonio como 2831576, cuando el correcto es el indicativo 06904080 que corresponde al registro civil de matrimonio entre los ex

cónyuges ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA Y DABOBERTO CORDOBA DENIS, lo que se dirá así en la parte resolutiva.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el indicativo del número del registro civil de matrimonio anotado en la sentencia de 13 de julio de 2021, con el indicativo serial 2831576, cuando el número correcto que corresponde al registro civil de matrimonio de ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA Y DAGOBERTO CORDOBA DENIS e Indicativo serial 06904080, en el cal debe registrase el fallo de divorcio.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

SMMB

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Fijo 6053855005 ext 1055 y Cel 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000450-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTES: NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO
CAUSANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado partidor de la parte demandante, presentó el trabajo de partición y adjudicación que se le ordeno rehacer. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado partidor Doctor ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ APARICIO, el cual se le dio traslado al trabajo de partición y adjudicación mediante auto del 21 de febrero del 2024, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado; no obstante, por auto de fecha 04 de marzo del año 2024 se ordenó rehacer, trabajo de partición, siendo presentado la refacción al trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición y adjudicación de esta sucesión se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), bienes activos y pasivos que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos adiada 18 de septiembre del año 2023, debidamente discriminadas y avaluadas.

Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a los herederos reconocidos Señores NICOLLE POLANÍA GALLO E ISAAC DAVID POLANÍA GALLO y frente a la cuota correspondiente a la cesionaria BEATRIZ ELENA BOLIVAR JIMENEZ referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliarias No. 040-216103, Esto es, la partida octava, conforme fue relacionado el trabajo de partición y adjudicación y refacción al mismo y de acuerdo a la distribución presentada por el abogado partidor designado por el Juzgado Doctor ORLANDO ABELLO

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1°.) APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos y cesionaria reconocida en este asunto, en el Trabajo de Partición y adjudicación y su refacción, presentada al correo electrónico del Despacho.

2º.) INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre los bienes muebles, inmuebles, acciones que sean sujeto de registro, líbrese los oficios correspondientes.

3º.) PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Once del círculo de Barranquilla.

4º.) LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciese.

5°.) EXPÍDASE copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

6º.) NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA-Estados electrónico.

7º.-) **ARCHÍVESE,** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. –

8.) **NOTIFIQUESE**, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.
JUEZA

d.s.*

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO
Radicación: 08001311000620220006 1-00.
Demandante: YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS
Demandado: ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda en la cual es necesario requerir al pagador de la pasiva a fin de que esclarezca las consignaciones realizadas a ordenes de este Despacho. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo 07 del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el día quince (15) de diciembre del 2023, el Dr. **REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA**, en calidad de apoderado judicial de la activa, presentó escrito solicitando se requiriera a la entidad **TECNOGLASS S.A**, en calidad de pagador del demandado **ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** para que informara las razones por las cuales no está realizando los descuentos ordenados por este Despacho en auto fechado siete (07) de marzo del 2022. Posteriormente, el día quince (15) de diciembre hogaño, presentó solicitud de incidente de responsabilidad en contra de tal compañía, pues advierte que la misma ha realizado descuentos solo por concepto del proceso de alimentos, absteniéndose de retener dineros por la cuota alimentaria decretada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el mandamiento de pago librado, se ordenó:

> *"3. DECRÉTESE el embargo de la quinta* ***parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual****, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su condición de empleado de la empresa TECNOGLASS S.A.- Limítese el embargo a la suma de $9.602.823,oo.*
>
> *4. ORDENAR al pagador de la empresa TECNOGLASS S.A., que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto $****321.961,oo*** *pesos de manera mensual; de lo que devenga ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como empleado de la empresa TECNOGLASS S.A.; valor correspondiente a la* ***cuota alimentaria*** *a favor de los menores LIONEL ALEXIS y REICHEL ALEXA RODRÍGUEZ TRUYOL representado por su madre YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS.* ***Estos valores se aumentarán anualmente a partir del 1° de enero de 2023*** *de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio del caso" (*Subrayado del despacho).

Ahora bien, revisadas las consignaciones realizadas por la entidad **TECNOGLASS S.A,** se tiene la siguiente información:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1043872047 **Nombre** YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS

Número de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004739922	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2022	27/04/2022	$ 192.829,00
416010004754600	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	03/06/2022	$ 405.899,00
416010004773271	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	11/07/2022	$ 457.329,00
416010004794625	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	11/07/2022	$ 410.597,00
416010004812121	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2022	12/08/2022	$ 464.978,00
416010004830151	10021533002	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2022	16/09/2022	$ 413.311,00
416010004851392	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2022	18/10/2022	$ 442.130,00
416010004872044	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	22/11/2022	$ 435.567,00
416010004892824	1002153302	ALEXIS BTYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	15/12/2022	$ 434.284,00
416010004916745	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2023	23/01/2023	$ 509.169,00
416010004935131	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2023	17/02/2023	$ 382.606,00
416010004956687	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2023	16/03/2023	$ 433.244,00
416010004978931	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2023	18/04/2023	$ 438.241,00
416010004994170	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2023	24/05/2023	$ 482.979,00
416010005021049	1002153302	ALEXIS BRYNEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	28/06/2023	$ 404.353,00
416010005043062	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2023	19/07/2023	$ 457.774,00
416010005062313	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2023	22/08/2023	$ 405.265,00
416010005082348	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2023	26/09/2023	$ 427.444,00
416010005104723	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2023	19/10/2023	$ 426.931,00
416010005126817	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2023	24/11/2023	$ 426.875,00
416010005150154	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2023	15/12/2023	$ 424.027,00
416010005166192	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	18/01/2024	$ 499.715,00
416010005190042	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2024	08/02/2024	$ 381.148,00
416010005208561	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2024	15/03/2024	$ 397.621,00
416010005228857	1002153302	ALEXIS BRINEYS RODRIGUEZ MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2024	18/04/2024	$ 216.351,00

Total Valor $ 10.370.667,00

Siendo entonces que la empresa **TECNOGLASS S.A**., para el año 2022 debía descontar la suma de $321.961 por concepto de alimentos, y una 1/5 parte adicional, del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado. Es así, que de la relación de títulos expuesta, se advierte que la empresa ha realizado consignaciones por valores superiores a la cuota de alimentos señalada, sin discriminar a qué concepto pertenecen los excedentes superiores a ese valor de cuota d alimentos.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad **TECNOGLASS S.A**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, bajo qué concepto se encuentra realizando los descuentos y consignaciones de la nómina del señor **ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C.** identificado con **C.C. 1.002.153.302,** a nombre de la señora **YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS** identificada con **C.C. 1.043.872.047**, a ordenes de este Despacho en cuenta de depósito judicial No.0800120033006.

En igual sentido, deberá informar las razones por las cuales no se encuentra realizando descuento por concepto de 1/5 parte del excedente del SMLV que devengue el demandado, es decir deberá discriminar los conceptos de las sumas consignadas, por embargo de cuota alimentos y embargo de la 1/5 parte del excedente SMLV, de la nómina del empleado **ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C.** identificado con **C.C. 1.002.153.302. Lo anterior por cuanto esa empresa desde el mes de abril del 2022 viene haciendo consignaciones en depósito judicial a nombre de la señora** *YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS, sin que se pueda establecer si dentro de las sumas consignadas se encuentra también lo ordenado en embargo de la ¡/5 parte del excedente SMLV*.

Haciéndole saber que de no acatar lo aquí ordenado se hará merecedor de la sanción de que trata el articulo 44 numeral 3°: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*" (subrayado fura de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la entidad **TECNOGLASS S.A**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, bajo qué concepto se encuentra realizando los descuentos y consignaciones de la nómina del señor **ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C.** identificado con **C.C. 1.002.153.302,** a nombre de la señora **YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS** identificada con **C.C. 1.043.872.047**, a órdenes de este Despacho, por concepto de embargo de alimentos. Ofíciese.

SEGUNDO, **REQUERIR**, a la entidad **TECNOGLASS S.A**, que deberá informar las razones por las cuales no se encuentra realizando descuento por concepto de 1/5 parte del excedente del SMLV que devengue el demandado, es decir deberá discriminar los conceptos de las sumas consignadas, por embargo de cuota alimentos y embargo de la 1/5 parte del excedente SMLV, de la nómina del empleado **ALEXIS BRYNEYS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C.** identificado con **C.C. 1.002.153.302.** Lo anterior por cuanto esa empresa desde el mes de abril del 2022 viene haciendo consignaciones en depósito judicial a nombre de la señora *YOSELYN ESTHER TRUYOL RUDAS, sin que se pueda establecer si dentro de las sumas consignadas se encuentra también lo ordenado en embargo de la 1/5 parte del excedente SMLV*. OFICIESE.

TERCERO: INFORMESE a entidad **TECNOGLASS S.A** que, de no atender la orden aquí impartida, se haría acreedor de lo reseñado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, así como el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT

RADICADO: 080013110006–2023-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: PEDRO VILLAREAL VIDES c.c. 1.002.489.684
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS c.c. 32.873.222

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, con informe aportado por la coordinación de pensionados de la entidad PORVENIR. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte en la data 04 de septiembre de 2023, se requirió al pagador y/o represente legal de la entidad PORVENIR, para que informara los motivos por el cual no había dado cumplimiento con las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado 13 de febrero de 2023, desde el momento en que fue notificado del mismo.

Posteriormente se recibió contestación de la requerida el día 21 de septiembre de 2023, informando que la señora MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS no cuenta con capacidad para aplicar la retención de la mesada pensional ordenada por este despacho, toda vez que la señora actualmente cuenta con DOS embargos activos:

1.Numero de proceso 08758418900220220041600 con un descuento del 20% demandante - COOPERATIVA ASPEN

2. Numero de proceso 08758418900320220090200 con un descuento del 30% demandante - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO.

PARA RESOLVER.

En caso que nos ocupa, frente al informe rendido por la entidad PORVENIR, motivando que no se ha dado aplicación al embargo que fue decretado dentro del proceso ejecutivo por alimentos, por existir embargo en favor de cooperativas que cubre la totalidad el 50% de la pensión que recibe la señora

MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS c.c. 32.873.222, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que establece:

"Artículo 144*. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles****, salvo las judiciales por alimentos"*** *(subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se precisa que, si se presenta simultáneamente el embargo de una deuda con cooperativas y una obligación que verse sobre alimentos, es deber del pagador de la entidad retener lo solicitado por esta instancia judicial, entendiendo que se trata en este caso de una deuda alimentaria, que tiene prelación aun sobre otra clase de deudas.

Por lo anterior, se ordenará requerir al pagador de la entidad PORVENIR, a fin de cumplir con lo ordenado por et agencia judicial mediante proveído de la fecha 13 de febrero de 2023 que dispuso:

3. "ORDENAR *al pagador de la entidad PORVENIR y/o entidad aseguradora pagadora, proceda a descontar el monto el monto equivalente al 50% de la pensión de manera mensual, de lo que devenga MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS como pensionado de PORVENIR y/o entidad aseguradora pagadora; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de PEDRO VILLAREAL VIDES. Líbrese el oficio del caso."*

Adviértasele que de no acatar lo aquí ordenado se hará merecedor de la sanción de que trata el articulo 44 numeral 3° del Código general del proceso:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al pagador de la entidad PORVENIR para que cumpla con lo ordenado por esta agencia judicial en proveído de fecha 13 de febrero de 2023, sobre descontar el monto el monto equivalente al 50% de la pensión de manera mensual, de lo que devenga MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS, identificada con c.c. 32.873.222, como pensionada de PORVENIR y/o entidad aseguradora pagadora; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de PEDRO VILLAREAL VIDES c.c. 1.002.489.684**.** Los dineros objeto de embargo deben ser puestos a disposición de este juzgado en cuenta

depósito judicial 0800120033006 a nombre del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, y a favor de PEDRO VILLAREAL VIDES c.c. 1.002.489.684 Líbrese oficio a la entidad pensionante. Se le hace saber que el incumplimiento de no atender la orden impartida, se haría acreedor de lo reseñado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 080013110006–2023-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MUNA HAMDAN RODRIGUEZ c.c. 1.124.004.243
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL OSPINA BECERRA c.c. 73.213.893

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, con solicitud de inscripción de la parte demandada al Registro de Deudores Alimentarios REDAM y contestación de la contraparte. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial enviado al correo electrónico de esta agencia judicial el día 21 de marzo de 2023 solicitando la inscripción del ejecutado CARLOS MIGUEL OSPINA BECERRA en el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM).

Posteriormente se recibió contestación de la solicitud previamente reseñada por parte del apoderado judicial del demandado, para manifestar su oposición. Si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 señala que se le deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, se tiene que la parte ejecutada tuvo el conocimiento de la solicitud con el memorial presentado a este juzgado para manifestar su oposición a la misma el día 10 de abril de 2024, por lo cual se tendrá como suplido el requisito para efectos de notificación.

La parte demandada frente a la solicitud de inscripción en la plataforma de deudores alimentarios morosos REDAM, se opone a ello, al manifestar que por encontrarse en situación de desplazamiento forzado y asilo político con país de acogida en Canadá, con numero de aplicación L010158637 desde el 25 de abril del 2019, tiene como fundamento, a su criterio, la existencia de una justa causa para enervar la inscripción a la mencionada.

En vista de solicitud de medida de inscripción en la plataforma de deudores alimentarios morosos que solicita la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos y de la aseveración que hace la parte demandada de encont5rrse en situación de asilo político o desplazamiento forzado, el Despacho procede a ordenar cono prueba oficiosa, requerir a la parte ejecutada que aporte la documental pertinente que soporte el mencionado reconocimiento de desplazamiento forzado por la Unidad de Víctimas de la República de Colombia bajo el No. 2022-66786R del 14 de abril del 2023, u otros

documentos que demuestren la situación de asilo político en que se encuentra en otro país, en aras de resolverse objetivamente la solicitud de inscripción impetrada por la señora MUNA HAMDAN RODRÍGUEZ al ejecutado CARLOS MIGUEL OSPINA BECERRA.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRUEBA OFICIOSA: ORDENAR a la parte ejecutada que aporte la documental pertinente que soporte el mencionado reconocimiento de desplazamiento forzado por la Unidad de Víctimas de la República de Colombia bajo el No. 2022-66786R del 14 de abril del 2023, u otros documentos que demuestren la situación de asilo político en que se encuentra en otro país, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00478-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: TULIA MARIA RODRIGUEZ ESTRADA
DEMANDADO: BAYRON JAVIER PARDO MAURY

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que con la demanda se solicitó amparo de pobreza y el despacho involuntariamente omitió su pronunciamiento en el auto que admite la demanda, de igual manera le informo que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de la notificación a la parte demandada y allega documento en el que la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con otorgarle la custodia definitiva de la menor S.M.P.G., a su abuela materna. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente con la demanda la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita la concesión del amparo de pobreza, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso, por lo que se accederá a la misma, en tanto cumple con lo preceptuado en el artículo 152 del C.G.P. que contempla: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." Aunado a lo anterior, como bien lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en condiciones de estrechez económica, sin que se requiera prueba alguna; como efectivamente se hizo.

De igual manera se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial aporta constancia de la notificación por correo electrónico a la parte demandada BAYRON JAVIER PARDO MAURY, y allega documento en el que señala que la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con otorgarle la custodia definitiva de la menor S.M.P.G., a su abuela materna señora TULIA MARIA RODRIGUEZ ESTRADA.

De acuerdo a lo anterior el despacho considera que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora allegue la constancia del acuso de recibo de la notificación realizada a su contraparte, en razón a que solo se allego la constancia de que el mensaje fue entregado, sin la constancia del acuso de recibo tal como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual señala que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Subraya fuera del texto. Aunado a lo anterior tenemos que se

hace necesario allegar de igual manera la trazabilidad del documento allegado a este despacho judicial a través del correo electrónico de la apoderada judicial en fecha 18 de diciembre de 2023, toda vez que, si bien aporta un documento en el que se observan los datos de la parte demandada BAYRON JAVIER PARDO MAURY, este documento no es remitido desde el correo electrónico de la parte demandada BAYRON JAVIER PARDO MAURY.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que cumpla con la carga de demostrar haber notificado efectivamente a la parte demandada BAYRON JAVIER PARDO MAURY, y que el documento que allega por parte del demandado, debe ser enviado a través del correo electrónico del demandado al correo electrónico de este juzgado famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la parte demandante TULIA MARIA RODRIGUEZ ESTRADA, de conformidad con lo argumentado.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de haber notificado efectivamente a la parte demandada BAYRON JAVIER PARDO MAURY, por lo argumentado en la parte motiva de la presente decisión.

3.- CONCEDASE a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para allegar al proceso la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

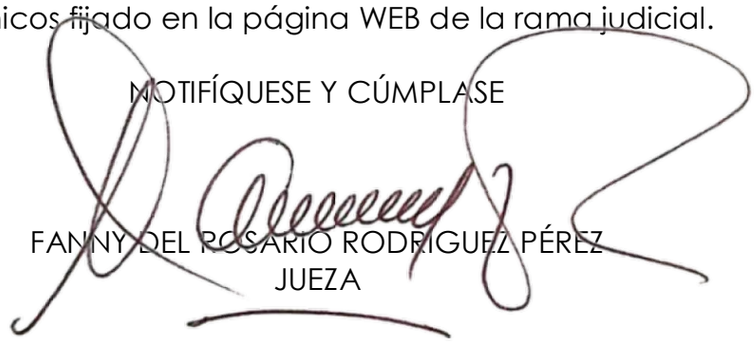

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620240010300
DEMADAN SUCESION
DEMANDANTE: ADA DIAZ MAZA y ZULEY DIAZ MAZA
CAUSANTE: EDGARDO JESUS DIAZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 18 de abril del 2024, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, 07 de Mayo del 2024.

LA SECRETARIA
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**.** Barranquilla, siete (07) de Mayo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: ARCHIVAR el proceso.

CUARTO NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA